

# Reflexiones sobre la independencia e imparcialidad del árbitro



**CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ**

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco.  
Profesor Asociado del Departamento Académico de Derecho de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



## SUMARIO:

- I. La independencia e imparcialidad.
  1. Definición.
  2. Notión compleja de carácter unitario.
    - 2.1. La Ley Modelo de la CNUDMI.
    - 2.2. La opción del DLA.
- II. La apreciación de la independencia e imparcialidad.
  1. La Ley Modelo de la CNUDMI.
  2. La opción del DLA.

AUTORES NACIONALES

ARBITRAJE

ADVOCATUS | 32

## RESUMEN:

El presente artículo aborda el complejo tema de la independencia e imparcialidad del árbitro. Se analizan así ambos conceptos y su profunda interrelación, que los toma en una noción unitaria de carácter complejo. Seguidamente, se analizan los criterios para apreciar la independencia e imparcialidad del árbitro, tanto aquel subjetivo como objetivo.

**Palabras Clave:** Arbitraje, Árbitro, Independencia e Imparcialidad, Criterios de Apreciación de la Independencia e Imparcialidad.

## ABSTRACT

This article addresses the complex issue of the independence and impartiality of the arbitrator. We analyze both concepts and their deep interrelationship, which turned them into a unitary notion of a complex nature. Then examine the criteria to appreciate the independence and impartiality of the arbitrator, both the subjective and objective.

**Keywords:** Arbitration, Arbitrator, Independence and Impartiality, Criteria to Appreciate the Independence and Impartiality.

### I. LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Conscientes de las dificultades conceptuales que involucra la tarea<sup>1</sup>, empezaremos el análisis de los conceptos de independencia e imparcialidad, con el objetivo de evidenciar sus eventuales diferencias y/o convergencias técnicas. No sin antes observar que la experiencia nos demuestra que la designación de árbitros parciales o dependientes resulta contraproducente, pues el presidente del tribunal arbitral no tardará en percatarse del hecho y la influencia de este árbitro en las deliberaciones quedará ampliamente reducida. Por ello, resulta una mejor estrategia designar a una persona que si bien en razón de su cultura o antecedentes puede hallarse de acuerdo con el planteamiento que se realizará, es sin embargo estrictamente independiente e imparcial<sup>2</sup>.

#### 1. Definición.

Las principales reglas de arbitraje, contenidas en la legislación nacional, en aquella convencional y en los reglamentos de las más importantes instituciones arbitrales, contienen alguna variación de los estándares axiales para la calificación y la conducta de los árbitros, esto es, la imparcialidad y la independencia<sup>3</sup>.

Tradicionalmente, se considera que la independencia es un elemento principalmente objetivo que se aprecia en relación con vínculos factuales, mientras que la imparcialidad es en esencia subjetiva y se observa en función de predisposiciones intelectuales<sup>4</sup>. O, lo que es lo mismo, la independencia –de carácter objetivo– se refiere a la posición o situación del árbitro, en tanto que la imparcialidad –de carácter subjetivo– viene

1. En tal sentido, "mientras parece que hay una aceptación universal de los principios de independencia e imparcialidad, la aplicación de éstos, especialmente en relación con la revelación del árbitro, está sometida a opiniones opuestas" (BROWER, Charles N. "Keynote Address: The Ethics of Arbitration: Perspectives from a Practicing International Arbitrator" en *Berkeley Journal of International Law (Publicist)*. Berkeley: 2010, pp. 4-5).
2. Cfr.: MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. "Practical Criteria for Selecting International Arbitrators" en *Journal of International Arbitration*, N° 6. Países Bajos: 2014, pp. 799.
3. Con similar parecer BISHOP, Doak y REED, Lucy. "Practical Guides for Interviewing, Selecting and Challenging Party-Appointed Arbitrators in International Commercial Arbitration" en *Arbitration International - The Journal of London Court of International Arbitration*, N° 4. Londres: 1998, pp. 397-398.
4. Con este parecer CLAY, Thomas. "L'indépendance et l'impartialité de l'arbitre et les Règles du Procès Équitable" en *L'impartialité du Juge et de l'arbitre*. Dirección Jacques Van Compernelle y Giuseppe Tarzia. Bruselas: Bruylant, 2006, pp. 213-214; con similar parecer STANIK, Ana "Challenging Arbitrators and the Importance of Disclosure: Recent Cases and Reflections" en *Croatian Arbitration Year Book*, Vol. 16. Zagreb : 2009, p. 212, nos señala que "la independencia es generalmente considerada como un estándar objetivo y basada en hechos que exigen al árbitro estar fuera de cualquier influencia y presión externa".

referida a una actitud de orden intelectual o psíquico<sup>5</sup>. Por lo cual cabe afirmar, que la independencia, reducida a una noción objetiva, consiste básicamente en una situación de no dependencia respecto a una parte. En tanto la imparcialidad, como noción subjetiva, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a los méritos del caso<sup>6</sup>.

Ahora bien, la distinción entre ambos conceptos suele postularse señalando que un árbitro imparcial es uno que no se predispone en favor, ni se parcializa contra, una parte particular o su caso, en tanto que un árbitro independiente es uno que no tiene ninguna relación cercana –financiera, profesional o personal– con una de las partes o sus consejeros<sup>7</sup>. La independencia se considera, comúnmente, como destinada a las relaciones entre el árbitro y las partes, en tanto la imparcialidad concierne más bien a las relaciones entre el árbitro y el objeto de la controversia<sup>8</sup>.

En tal forma, la independencia se vincula normalmente a las relaciones, por ejemplo, si un árbitro posee un nexo profesional, familiar, personal o de negocios con una de las partes. Ahora, una relación profesional podría incluir el caso de que el árbitro, o un socio, haya actuado o actúe como consejero, empleado, asesor o consultor a nombre de una parte. Por su parte, una relación de negocios podría darse en el supuesto de que el árbitro, o un socio, ostente una posición ejecutiva –o no ejecutiva– en una

empresa o bien sea parte en una transacción de negocios –propiedad o acciones– con una parte. De otro lado, una relación familiar podría surgir cuando un árbitro –o un socio– esté relacionado con una de las partes, como esposo, padre, tía, primo, etc. En tanto, una relación personal podría incluir, una vieja amistad entre el árbitro y una parte, o un incidente solitario cuando se descubre que el árbitro compartió un despacho con el consejero de una parte. Por último, conviene observar que la independencia depende del grado de cercanía o distancia de tales relaciones, pudiendo este último variar por razón del tiempo y del espacio.

Por su parte, la imparcialidad se relaciona con un estado de la mente, evidenciado normalmente a través de una conducta que lo demuestra. Un árbitro es parcial si manifiesta preferencia por una parte o contra otra, o si una tercera persona razonable percibe tal parcialidad. Estos factores no vinculados podrían incluir una relación de carácter profesional, de negocios o personal, que pudiera dar lugar a la creencia razonable que el árbitro es parcial. Podría también relacionarse con la conducta del árbitro a falta de tal relación, tal como una declaración durante el curso de un arbitraje de que las personas de una particular nacionalidad son mentirosas, o que un miembro de una minoría étnica resulta de algún modo inferior<sup>9</sup>, o bien escribió un artículo o dio una conferencia sobre la específica controversia en cuestión, sugiriendo la solución correcta.

Como puede observarse, la imparcialidad posee tanto un carácter subjetivo (relativo

5. Con similar parecer LALIVE, Pierre "Sur l'impartialité de l'arbitre International en Suisse" en *La Semaine Judiciaire*, Vol. 112. Ginebra: 1990, p. 364; de igual forma PARK, William W. "Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent" en *San Diego Law Review*, Vol. 46. California: 2009, p. 635, nos señala que "la independencia se refiere a la ausencia de conexiones incorrectas, mientras que la imparcialidad trata cuestiones relacionadas al prejuizgamiento".
6. Con igual parecer HENRY, Marc "Les obligations d'indépendance et d'information de l'arbitre à la lumière de la jurisprudence récente" en *Revue de L'arbitrage*, N° 2. Paris : 1999, p. 195.
7. Con tal parecer BISHOP y REED. *Op. Cit.*, p. 398.
8. Con igual parecer HENRY. *Op. Cit.*, p. 195.
9. Con tal parecer TRAKMAN, Leon "The Impartiality and Independence of Arbitrators Reconsidered" en *International Arbitration Law Review*, Vol. 10, N° 4. Londres: 2007, pp. 127-128.

a las partes<sup>10</sup> –imparcialidad subjetiva–) como un carácter objetivo (relacionado a la controversia<sup>11</sup> –imparcialidad objetiva–), lo cual complica su diferenciación definitiva de aquel concepto de independencia<sup>12</sup>. O, lo que es lo mismo, el carácter subjetivo de la independencia se superpone –dado que posee similar contenido– al carácter subjetivo de la imparcialidad, en tanto ambos pivotan sobre la relación árbitro-partes, siendo este ámbito aplicativo común el cual imposibilita una distinción definitiva entre ambos conceptos.

## 2. Noción compleja de carácter unitario.

Por lo antes explicado y pese a su diferente terminología, las palabras independencia e imparcialidad describen dos facetas de un mismo elemento, donde la primera se relaciona más a

las partes, en tanto que la segunda se vincula más con el fondo del litigio. No se trata pues de un sistema binario, como ya lo demostró el derecho francés –y el suizo–, cuyos tribunales emplean el concepto de “independencia de espíritu”<sup>13</sup> que se relaciona tanto a las partes como a su controversia<sup>14</sup>.

Se trata pues de conceptos muy similares, y pese a que la terminología es diferente, es muy probable que las palabras posean casi el mismo significado jurídico<sup>15</sup>. Además se observa claramente una parcial coincidencia entre la independencia y la imparcialidad arbitral<sup>16</sup>, o, lo que es lo mismo, estos términos poseen un ámbito común que hace difícil, como ya vimos, una distinción clara y definitiva<sup>17</sup>. Lo que ha llevado a que algunos derechos nacionales traten a la independencia casi como sinónimo de la imparcialidad –como el caso inglés<sup>18</sup>

10. Por ejemplo, el árbitro está parcializado con respecto a la demandante, pues esta es su tía por parte de madre.

11. Por ejemplo, el árbitro está parcializado con respecto a la controversia, pues publicó un artículo en que indicaba como debería resolverse esta.

12. Con similar parecer BÉLOHLÁVEK, Alexander J. “Subjective and Objective Impartiality of Arbitrators and Appointing Authorities as a Part of Procedural Public Policy (Ordre Public)” en *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, Vol. 4. EE.UU: Juris Net, 2014, pp. 47 y ss.

13. En tal forma, en Francia, “Para regular la cuestión, la jurisprudencia francesa adoptó para el árbitro un estándar que se sitúa a medio camino de la independencia y la imparcialidad puesto que se refiere a la “independencia de espíritu” del árbitro. Los tribunales hicieron así una amalgama de los componentes objetivos de la independencia y subjetivos de la imparcialidad, y eso vuelve la distinción de los dos términos definitivamente peligrosa, si no inútil, para, el árbitro” (CLAY, Thomas. “L’arbitre”. París: Dalloz, 2001, p. 214).

Por su parte, en Suiza, “Podríamos pensar que la independencia es una noción objetiva, y se refiere a la situación, la posición del árbitro, mientras que la imparcialidad, esta, sería subjetiva y se referiría más bien a una actitud intelectual; pero la constatación, a primera vista seductora, se encuentra un tanto puesta en tela de juicio por la frecuencia de las referencias, en la práctica, a la ‘independencia de espíritu’ de los árbitros” (LALIVE. Op. Cit., p. 60).

14. Con tal parecer VEEDER, Van Vechten “L’indépendance et l’impartialité de l’arbitre dans l’arbitrage International” en *Médiation et Arbitrage. Alternative Dispute Resolution. Justice Alternative ou Alternative à la Justice? Perspectives Comparatives*. París: LexisNexis, 2005, p. 228.

15. Con tal parecer VEEDER. Op. Cit., p. 224.

16. Con tal parecer TRAKMAN. Op. Cit., p. 128.

17. Con similar parecer LALIVE. Op. Cit., p. 60.

18. En tal sentido, la *Arbitration Act Inglesa* de 1996 nos señala en su numeral 1 (a) –de los Principios Generales– que “the object of arbitration is to obtain the fair resolution of disputes **by an impartial tribunal** without unnecessary delay or expense” (el objeto del arbitraje es obtener la resolución justa de conflictos por un **tribunal imparcial** sin innecesario retraso o costo). Asimismo, en su numeral 24, 1 (a) –del Poder de la Corte para Remover al Árbitro– establece que “A party to arbitral proceedings may (upon notice to the other parties, to the arbitrator concerned and to any other arbitrator) apply to the court to remove an arbitrator on any of the following grounds – (a) **that circumstances exist that give rise to justifiable doubts as to his impartiality**” (Una parte del procedimiento arbitral puede (previo aviso a las otras partes, al árbitro afectado y a cualquier otro árbitro) exigir a la corte que remueva a un árbitro por cualquiera de los motivos siguientes – (a) que existen las **circunstancias que dan lugar a dudas justificables en cuanto a su imparcialidad**) [las negritas son nuestras].

y suizo<sup>19</sup>-, empleándolos de forma intercambiable<sup>20</sup>, pues es probable que estas palabras mágicas se hayan convertido en un pleonismo o, lo que es lo mismo, expresan un concepto híbrido y no dos exigencias distintas y dissociables<sup>21</sup>. Esto es, importan dos caras de una misma moneda, que generalmente se emplean como un solo paquete, o, si se quiere, como una expresión técnica conjunta<sup>22</sup>.

Asimismo, la distinción entre ambos términos desde una óptica teleológica, relativa al laudo arbitral, no posee eficacia alguna pues el laudo debe ser sólo imparcial, no pudiendo imaginarse un laudo que no sea independiente<sup>23</sup>.

Es por ello que los diversos derechos nacionales, como los reglamentos de importantes instituciones arbitrales<sup>24</sup>, utilizan como fórmula –casi un mantra– bien ambos términos<sup>25</sup> (siguiendo a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI– sobre Arbitraje Comercial Internacio-

nal) o, indistintamente, sólo uno de ellos, o bien expresiones equivalentes o más amplias, puesto que un único término puede servir de noción genérica que englobe todas las situaciones donde la independencia, la imparcialidad, la neutralidad o la objetividad no estén aseguradas<sup>26</sup>.

Seguidamente, analizaremos la Ley Modelo de la CNUDMI y el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (DLA), para observar la recepción legal de los conceptos antes expuestos.

### 2.1. La Ley Modelo de la CNUDMI.

La Ley Modelo de la CNUDMI exige expresamente, en su artículo 12, los requisitos de independencia e imparcialidad del árbitro.

En tal forma, establece el derecho de las partes de recusar al árbitro cuando existan circunstancias que puedan generar dudas justificadas respecto a algunos de los requisitos mencionados (artículo 12, inciso 2)<sup>27</sup>.

19. En tal forma, la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado nos señala en su artículo 180, inciso 1, numeral c, que “Un arbitre peut être récusé: (...) lorsque les circonstances permettent de douter légitimement de son *indépendance*” (Un árbitro puede ser recusado (...) cuando las circunstancias permiten dudar legítimamente de su *independencia*) [las negritas son nuestras].
20. Puesto que “la confusa y la persistente ambigüedad que rodea conceptos básicos como los de “imparcialidad” e “independencia” de los árbitros, [permite constatar que son] dos términos al parecer distintos pero a menudo empleados como prácticamente intercambiables en los textos (convencionales o legislativos), la jurisprudencia o la doctrina” (Ver LALIVE. Op. Cit., p. 59) [lo entre corchetes es nuestro].
21. Con tal parecer VEEDER. Op. Cit., pp. 229-230.
22. Con tal parecer REDFERN, Alan; HUNTER, Martin; BLACKABY, Nigel y PARTASIDES, Constantine. “Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional”. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2006, p. 305.
23. Con tal parecer CLAY. Op. Cit., p. 214.
24. Para una comprensión del tema –a nivel comparado– ver MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto “Independence and Impartiality of Arbitrators: A Comparative Perspective” en *China and International Commercial Dispute Resolution*, Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, 2016, pp. 99-127.
25. Así “es suficiente abrir cualquier tratado de arbitraje internacional para corroborar que el doble requisito de que el árbitro sea independiente e imparcial es universalmente aceptado. Requisito que deriva de la función resolutoria del tribunal y es establecido por la mayoría de reglas institucionales de arbitraje y derechos nacionales” (BERGOLLA, Luis A. “Independence, Impartiality, and Disclosure: Delimiting the Right to Challenge International Arbitrators” en *Substantial Paper in Fulfillment of the Requirements for the J.D. Degree*. Arizona: University of Arizona James E. Rogers College of Law, 2015, p. 11).
26. Con tal parecer CLAY. Op. Cit., p. 215.
27. El cual nos señala que “Un árbitro Solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su *imparcialidad o independencia*, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte Solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación” (las negritas son nuestras).

Huelga señalar que la Ley Modelo ha sido adoptada –y con ello su opción terminológica dual– por la mayoría de leyes nacionales de América, Europa y Asia.

Además, la amplia recepción normativa de la opción dual contenida en la Ley Modelo de la CNUDMI, viene confirmada por el hecho de haber sido asumida por el más importante esfuerzo en materia de conflictos de interés llevado a cabo por la *International Bar Association* (IBA), a través de sus denominadas “Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional” del 22 de mayo del 2004<sup>28</sup>. En tal forma, las Directrices de la IBA, nos señalan en su primer artículo –como principio general– que “*Cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento se concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios*”.

## 2.2. La opción del DLA.

El DLA asume la opción terminológica dual de la Ley Modelo de la CNUDMI, al exigir en su artículo 28, inciso 3, que “*Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial*”.

Además, otorga a las partes el derecho a recusar al árbitro si existen circunstancias que puedan generar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia (artículo 28, inciso 3)<sup>29</sup>.

## II. LA APRECIACIÓN DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Todo comportamiento puede apreciarse de dos formas, una objetiva y otra subjetiva. La apreciación subjetiva importa que se busquen las verdaderas intenciones de la persona, siendo una circunstancia comprometedora cuando ella caracteriza un ánimo culpable del infractor. La apreciación objetiva se vincula a las apariencias sin preocuparse de las intenciones de la persona, siendo una circunstancia juzgada como comprometedora en base a que ésta presenta las características habituales<sup>30</sup>.

Por otra parte, la apreciación de la independencia del árbitro es a veces concebida objetivamente; esto es, si una persona razonable concluiría, a la luz de determinada relación intersubjetiva, que el árbitro es independiente, si bien la naturaleza de tal test objetivo puede resultar discutible. A su vez, el test aplicable a la imparcialidad es subjetivo en tanto que se dirige al estado real de la mente, que es la que determina la conducta del árbitro. Sin embargo, es objetivo en la necesidad de fijar a través de algún medio externo si una persona razonable consideraría que ese estado de la mente constituye parcialidad, o tendría un temor razonable de que sea así<sup>31</sup>.

En realidad, el deber de independencia e imparcialidad del árbitro, puede analizarse según uno de éstos dos métodos. Si bien lo que resulta trascendente en la distinción planteada, es que la apreciación objetiva es necesariamente

28. Un similar esfuerzo posterior fue llevado a cabo por la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa, al promulgar el 27 de Agosto de 2010, las denominadas “Reglas sobre Imparcialidad e Independencia de los Árbitros”, adoptadas conforme al artículo 12 de la Ley de la Federación Rusa sobre Arbitraje Comercial Internacional y al artículo 8, inciso 1, de la Ley Federal de la Federación Rusa sobre Cortes de Arbitraje (Doméstico) en la Federación Rusa (Ver GUGLYA, Leonila “Conflicts of Interest in Arbitration: The News from the Russian Federation” en Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration: The Relationship between Constitutional Values, Human Rights and Arbitration, Vol. 1. 2011, p. 108).

29. El cual nos señala que “Un árbitro Solo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia (...)” (las negritas son nuestras).

30. Con similar parecer HENRY. Op. Cit., p. 197.

31. Con tal parecer TRAKMAN. Op. Cit., pp. 127-128.

más severa que la apreciación subjetiva. En tal forma, los ataques al deber de independencia e imparcialidad serán más frecuentes si se opta por la apreciación objetiva<sup>32</sup>, dado que en ella la buena o mala fe del árbitro importa muy poco, pues basta que se presenten las circunstancias consideradas por la hipótesis legal como creadoras, bien de una contravención comprobada a la imparcialidad e independencia, o al menos de una apariencia o un riesgo de contravención que justifique una sanción<sup>33</sup>.

Asimismo, *in limine arbitratum* no existe, normalmente, documento que pueda establecer objetivamente la parcialidad de un árbitro, siendo aquí únicamente el riesgo de dependencia pasible de ser apreciado objetivamente, si bien es difícil excluir el riesgo de apreciación subjetiva de ésta por el lado de una parte descontenta. Ahora bien, la situación puede ser diferente, sobre todo al final del arbitraje, cuando el árbitro sospechoso se ha mostrado completamente parcial o completamente imparcial, en particular en el caso de un laudo rendido por unanimidad<sup>34</sup>.

Seguidamente, analizaremos la Ley Modelo de la CNUDMI y el DLA, para poder observar los criterios de aplicación del test objetivo y subjetivo, en aras de su mejor comprensión.

### 1. La Ley Modelo de la CNUDMI.

La Ley Modelo de la CNUDMI señala en su artículo 12, inciso 2, que *“un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar*

*a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”*.

Ahora bien, la expresión *“dudas justificadas”* se refiere a una duda que es pasible de justificación, o lo que es lo mismo, que puede justificarse, constituyendo ésta una apreciación indudablemente objetiva.

Por otra parte, el sintagma empleado no está libre de torpeza, pues el término *“dudas”* señala algo que resulta menos que cierto. En tal forma, no requiere la prueba del prejuicio real, de la parcialidad o de la falta de independencia, sino más bien una demostración del riesgo, del potencial o de la apariencia de parcialidad, lo que importa un umbral probatorio más bajo. Asimismo, su perimetro de aplicación no resulta totalmente claro, lo que ha llevado a que las legislaciones que siguen la Ley Modelo de la CNUDMI hayan generado sus propios criterios interpretativos sobre el alcance del sintagma. Optando así sus Cortes y dogmática, al interpretar el estándar de las *«dudas justificadas»*, por apreciaciones diversas, si bien la mayoría está de acuerdo en que es una prueba en esencia objetiva<sup>35</sup>, la cual, para muchos, se cifra en el criterio de un tercero razonable<sup>36</sup>.

Podemos observar además, que aun empleando una apreciación objetiva, es difícil trazar la frontera entre sospechas razonables y sospechas puramente caprichosas<sup>37</sup>. Por lo cual, algunos no ven aquí un test puramente objetivo, sino más bien matizado con un criterio subjetivo

32. Para una comprensión de los diversos factores que deben ser analizados ver MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto *“La Independencia e Imparcialidad del Árbitro en el Arbitraje Doméstico e Internacional”*. Lima: Palestra Editores, 2016, pp. 226-252.

33. Con similar parecer HENRY. *Op. Cit.*, p. 197.

34. Con similar parecer VEEDER. *Op. Cit.*, p. 230.

35. Con igual parecer ROGERS, Catherine A. *“The Ethics of International Arbitrators”* en *Bocconi Legal Studies Research Paper*, N° 1. Milán: 2007, pp. 13-14.

36. Con similar parecer ÖHRSTRÖM, Marie. *“Decisions by the SCC Institute Regarding Challenge of Arbitrators”* en *Stockholm Arbitration Report*, N° 1. Estocolmo: 2002, p. 52, nos señala que *“Este es un test objetivo medido desde el punto de vista de un observador razonable”*.

37. Con igual parecer VEEDER. *Op. Cit.*, p. 230.

que considere el tema de acuerdo a "los ojos de las partes"<sup>38</sup>.

Adicionalmente, la amplia difusión del criterio de la Ley Modelo de la CNUDMI, viene confirmada al haber sido recogido en las "Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional", los cuales incluyen también la expresión "dudas justificadas" como criterio de apreciación objetivo, fundado en el criterio de un tercero razonable e informado<sup>39</sup> (norma general 2<sup>da</sup>).

## 2. La opción del DLA.

El DLA asume el estándar de la Ley Modelo de la CNUDMI, exigiendo así para la recusación del árbitro que existan "circunstancias que den lugar a dudas justificadas" sobre su imparcialidad o independencia (artículo 28, inciso 3).

En tal forma, el DLA opta por un test de apreciación de la independencia e imparcialidad del árbitro, en esencia objetivo. El cual, como ya señalamos, podría modularse a través de un criterio subjetivo adicional que considere las circunstancias del caso acorde a "los ojos de las partes".

- 
38. Con similar parecer VAN DEN BERG, Albert Jan. "Justifiable Doubts as to the Arbitrator's Impartiality or Independence" en *Leiden Journal of International Law*, Nº 10. La Haya: 1997, pp. 517-518.
39. Con similar parecer VEEDER. Op. Cit. pp. 230-231; de igual modo RAESCHKE-KESSLER, Hilmar. "The Arbitrator as Settlement Facilitator" en *Arbitration International - The Journal of London Court of International Arbitration*, Nº 4, Londres: 2005, p. 658, nos señala que "el grupo de trabajo [de la IBA] consideraba que Solo hay motivos para el retiro de un árbitro si, desde un punto de vista objetivo, tales hechos se presentan como posibles de causar dudas justificables en cuanto a la imparcialidad o la independencia a los ojos de una parte razonable y circunspecta".
40. La cual nos señala que "(a) El árbitro no deberá aceptar su designación si tuviere dudas acerca de su imparcialidad o independencia y, si le surgieren dudas una vez comenzado el procedimiento, deberá negarse a seguir actuando como árbitro. (b) Rige el mismo principio si existieren, o hubieren surgido con posterioridad al nombramiento, hechos o circunstancias tales que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto consideraría que dan lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, a menos que las partes hayan aceptado al árbitro de conformidad con lo establecido en la Norma General (4). (c) Son consideradas justificadas aquellas dudas por las que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes. (d) Existirán dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro si hubiere identidad entre una de las partes y el árbitro, si el árbitro fuera el representante legal de la persona jurídica parte en el arbitraje o si tuviere una participación económica significativa o interés personal en el asunto en litigio" (las negritas son nuestras).